

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informándole al señor Juez, que en el presente proceso se encuentra en firme la correspondiente sentencia, y han transcurrido dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación<sup>1</sup>. Sírvase proveer.

Córdoba, Quindío, 15 de enero de 2024

Hugo Fernando Patiño Escalante  
**Secretario**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CÓRDOBA QUINDIO**

Auto Interlocutorio: 176

PROCESO	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
DEMANDANTE	YENNY YURANY GIRALDO BEDOYA en Representación de los menores C y M
DEMANDADO	JUAN CARLOS CABEZAS ESTRADA
PROVIDENCIA	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
RADICADO	63-212-40-89-001-2016-00053-00

**Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el presente proceso EJECUTIVO promovido por YENNY YURANY GIRALDO BEDOYA en Representación de los menores C y M en contra JUAN CARLOS CABEZAS ESTRADA, se puede evidenciar que efectivamente ha transcurrido más de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación; esto es el 28 de marzo de 2017, fecha en la que se dispuso seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, la parte demandante no cumplió con las cargas que le impone su condición de actor dentro del presente proceso, enmarcándose esta situación en la consagrada en el artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso, el cual establece "(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**(...)". (Negrilla del Despacho).

Bajo la anterior premisa, y dado que el expediente se encuentra inactivo por mas de 6 años, sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno, es dable dar aplicación a la norma antes mencionada.

---

<sup>1</sup> 28 de marzo de 2017

Refuerza esta decisión que en la demanda se expuso que la obligación total era por valor de \$960.000.00 y la parte demandante retiró un título judicial por dicho valor el día 21 de octubre de 2016 (PDF 0001 Cuaderno de Medidas).

Igualmente, en cuanto a las medidas cautelares, constata el Juzgado que no existe alguna pendiente por decretar y las decretadas fueron comunicadas oportunamente.

Al respecto, se levantará la medida cautelar decretada mediante auto del 31 de agosto de 2016, consistente en el embargo del 30% del salario que percibe demandado JUAN CARLOS CABEZAS ESTRADA identificado con C.C. 18.463.947 como empleado de la empresa Avícola La Bastilla con sede en Tuluá, Valle. Medida que fue comunicada mediante Oficio 558 de 5 de septiembre de 2016.

De acuerdo a la norma transcrita, y cumplidos los presupuestos legales en debida forma se dispone la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba, Quindío,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación y archivo del proceso EJECUTIVO promovido por YENNY YURANY GIRALDO BEDOYA en Representación de los menores C y M en contra JUAN CARLOS CABEZAS ESTRADA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme el Artículo 317 Numeral 2º literal b) del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Advertir que dado que se decreta la terminación por Desistimiento Tácito del proceso, este podrá iniciarse nuevamente pasados SEIS (6) MESES, contados desde la ejecutoria de esta providencia (literal F Art. 317 del C.G.P).

**TERCERO:** Levantar la medida cautelar, decretada mediante auto del 31 de agosto de 2016, consistente en el embargo del 30% del salario que percibe demandado JUAN CARLOS CABEZAS ESTRADA identificado con C.C. 18.463.947 como empleado de la empresa Avícola La Bastilla con sede en Tuluá, Valle. Medida que fue comunicada mediante Oficio 558 de 5 de septiembre de 2016.

**CUARTO:** Sin condena en costas, por así consagrarlo expresamente el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Hecho lo anterior, archivase el expediente previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor en los libros que para el efecto se llevan en este Despacho.



David Felipe Cortés Bolaños  
**Juez (E)**

Providencia notificada en estado  
electrónico No. **035** el 21/03/2024  
De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022,  
el estado no requiere firma del secretario para su validez  
**Hugo Fernando Patiño Escalante**  
**Secretario**